101

San Andrés Isla, noviembre 12 de 2019

Doctor

RUTDER CANTILLO CHIQUILLO

Juez Contencioso Administrativo De San Andres Isla

E. S. D.

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLA
SECRETARIO
15 NOV 2019

Ref.: Exp. No. 2019-00061-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Juan Felipe Avellaneda Crespo

Accionado: Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina-

ANDRÉS GUZMÁN MONTES, mayor de edad, vecino de esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18004630, expedida en San Andrés (Isla), abogado portador de la tarjeta profesional número 146100 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial sustituta del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, según poder a mi otorgado por DIANA PATRICIA GARZÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía número 20.700.391 expedida en La Palma -Cundinamarca- y portadora de la tarjeta profesional número 115.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento - Archipiélago, según decreto 626 del 26 de diciembre de 2018, debidamente posesionada mediante acta No. 001 del 2 de enero de 2019 y facultada por el Decreto No. 0436 del 21 de noviembre de 2008, y que se adjuntó junto con el poder, procedo dentro del término legal concedido para el efecto, procedo dentro del término legal concedido para el efecto, a dar

1

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de conformidad con la información, datos y documentos que me ha suministrado mi mandante, solicitando de manera antelada, que no se acceda a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

Demandado: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
DOMICILIO: San Andrés Isla, Av. Francisco Newball- Edificio Coral Palace. Email: notificacion@sanandres.gov.co
REPRESENTANTE: Tonney Jean Salazar, Gobernadora del ~~Departamento Archipiélago~~ (e).

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

~~Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la~~ demanda por carecer de fundamento legal y factico, y ser contrarios a derecho.

Al respecto debe recordarse que conforme con el ordenamiento jurídico Colombiano y por la jurisprudencia inveterada del Honorable Consejo de Estado, los actos administrativos que acusan firmeza, como es el caso de la Resolución No. 002991 del 25 de julio de 2017, objeto de reproche dentro del presente proceso, goza del atributo de la *presunción de legalidad*[1], y en el presente caso el accionante no acredita, ni siquiera sumariamente, las razones de la ilegalidad que aduce.

[1] **Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por lo que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, dado que el presupuesto de hecho para ello, en manera alguna se ajusta los supuestos facticos para que el actor sea titular de los derechos que alega le sean reconocidos, y por ello, **DEBEMOS OPONERNOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO INTRODUCTOR**, por carecer de fundamentos facticos, por ser injustas y no encontrar sustento jurídico, en razón a que no solo no se indican razones que deban ser atendibles por la nulidad.

De igual manera, porque además, se solicitan pretensiones contrarias entre sí y ello es que por un lado solicita la declaratoria de nulidad del acto que resolvió la actuación administrativa, y por el otro, solicita se declare el silencio administrativo negativo respecto de la decisión de los recursos, y además, el pago de una indemnización, y que claramente son contradictorios entre sí, anulando una sola de las decisiones.

III. A LOS HECHOS

3

1. No nos consta; nos atenemos a lo probado por la demandante;
2. No nos consta; nos atenemos a lo probado por la demandante;
3. No es un hecho sino una argumentación que encierra las pretensiones del actor, y por ello no puede contestarse como un hecho;
4. No nos consta; nos atenemos a lo probado por la demandante;
5. No es un hecho sino una argumentación que encierra las pretensiones del actor, y por ello no puede contestarse como un hecho;

6: No es un hecho sino una argumentación del libelista en encierra las pretensiones mismas de la demanda y por ello me releva de contestar como un hecho;

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las pretensiones solicitadas en la demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para que se accedan a las mismas.

El Actor administrativo atacado por el extremo activo se encuentra ajustado a derecho; sin que exista ninguna causál de nulidad en cuanto a su fundamentación. Al contrario, fue proferido siguiendo la normatividad y la jurisprudencia nacional respecto al procedimiento que debe seguirse ante la OCCRE. Así:

- **En cuanto a la Motivación del acto**

4

La Resolución No. 002991 de 2017 se encuentra debidamente motivada por parte del funcionario que la profirió. En él se expone los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que conllevaron a la decisión tomada. Se responde de fondo y concretamente la petición del demandante ante la OCCRE.

De una esforzada lectura de la demanda, se advierte que el libelista pone de presente dos causales para la anulación del acto, cuales son, falta de motivación y, a la vez, la falsa motivación. Doctrinal y jurisprudencialmente uno y otro son disímiles y para su consumación se requiere la concurrencia de presupuestos distintos; que en el caso el demandante no es claro en señalar. Sin embargo, a fin de cumplir con la actuación procesal pertinente nos referiremos a los mismos teniendo en cuenta el caso a estudio.

Sobre la falsa motivación del Acto como causal de nulidad, ha dicho el H. Consejo de Estado en distintos pronunciamientos:

> *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo uno hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación. De esta suerte, la prosperidad del cargo de falsa motivación depende del acervo probatorio que desvirtúe los fundamentos de hecho o de derecho del acto acusado."*[2]

> *"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente..."*[3]

5

El actor solicitó se otorgara la residencia permanente y definitiva, en calidad de independiente, estimando cumplía los requisitos para ello. Sin embargo, no acreditó los presupuestos exigidos por el Decreto Ley 2762 de 1991 para la prosperidad de su petición; por lo cual, le fue negada la concesión de la residencia mediante la Resolución cuestionada.

---

[2] Sección Primera, sentencia del 2 de junio de 2011. C.P. Dra. María Elizabeth García González. Rad. No. 66001233100020050051901.

[3] Sección Cuarta, sentencia del 15 de marzo de 2012. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. No. 47001233100020100003101(18757).

En concreto, si bien el actor aportó la documentación que estimó pertinente para los efectos a que contraía su petición, lo cierto es que ello no demostró el cumplimiento de requisitos sustanciales.

En este sentido, estimamos que la Resolución censurada se encuentra fundamentada, ajustada a derecho conforme los presupuestos fácticos demostrados en el asunto; se resolvió de fondo la situación de residencia, indicando las normas que lo fundamentan, de acuerdo a los hechos probados.

Para derribar la presunción de legalidad que reviste el Acto administrativo acusado es necesario demostrar la causal que fuese invocada, no basta la exposición de los motivos. La mera inconformidad del Administrado con las decisiones tomadas no es causal para revocar el Acto, y además, por cuanto el procedimiento administrativo debe sujetarse a los argumentos e inconformidades expuestas dentro del procedimiento administrativo.

6

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Carencia de derecho sustancial. No demostración de causales de nulidad

De conformidad con las razones de defensa expuestas anteriormente se advierte que las pretensiones planteadas en la demanda carecen de sustento legal y fáctico.

La Entidad Territorial en uso de las facultades y obligaciones consagradas en las normas de circulación y residencia de la Isla, resolvió de fondo sobre la situación de residencia del actor.

La Resolución 002991 de 2017 se encuentra revestida de legalidad, habiendo sido expedida en debida forma, con sustento en los hechos demostrados y fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto.

Despachar desfavorablemente la solicitud del administrado, siempre generará el él inconformidad, pero ello no puede ser motivo *per se* para destruir la legalidad del acto ni causar su nulidad.

2. Mala Fe Del Demandante

Es contrario al postulado de la buena fe, que el demandante, exponga argumentos que no fueron discutidos en el procedimiento administrativo, y que termina en un degaste a la Administración de Justicia este tipo de actuaciones, en las que se observa que lo pretendido es lograr una decisión favorable sin que exista fundamentos fácticos que se soporten jurídicamente para ello. Por ello pedimos se nieguen las pretensiones del demandante.

7

3. Principio de Legalidad.-

Consistente en que lo solicitado por el actor desborda los límites del derecho pretendido, olvidando el principio de legalidad que recubre el acto administrativo demandado y que no ha sido desvirtuado por el actor ni en el procedimiento administrativo ni en el presente proceso.

4. Caducidad de la Acción.-

Que solicito se resuelva así en caso de configurarse dicha figura.

5. Excepción Genérica Dél Artículo 282 Del Código General Del Proceso.-

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones frente a los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de

los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez declarar de oficio las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PRUEBAS

Documentales:

1. Copia del expediente administrativo en un CD;

Interrogatorio de Parte

Que deberá absolver el demandante en el día y hora señalados para ello por el Despacho, donde le formularé el cuestionario en audiencia o si es del caso en cuestionario en sobre cerrado.

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Avenida Francisco Newball Edificio Coral Palace en esta ciudad.

El suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la Av 20 de julio No. 5B-38 oficina 201, cel 3188017640. Email: andresguzmanm@hotmail.com.

Atentamente

ANDRES GUZMAN MONTES
C.C No. 18.004.630 de San Andrés, Isla
T.P. 146.100 del C.S.J